

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 428-2019-OS/OR AMAZONAS**

Amazonas, 25 de febrero del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800007414, referido al Informe de Instrucción N° 2655-2018-OS/OR-AMAZONAS y el Informe Final de Instrucción N° 1993-2018-OS/OR-AMAZONAS, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento, ubicado en la Av. Carretera Marginal km 307 + 354 "Caserío Suyobamba", del distrito de Jazán, provincia de Bongará y departamento de Amazonas, operado por la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE LA MONTAÑA E.I.R.L** (en adelante, la empresa fiscalizada)

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1** Con fecha 21 de enero de 2018, se realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicio ubicada en la Av. Carretera Marginal km 307 + 354 "Caserío Suyobamba", del distrito de Jazán, provincia de Bongara y departamento de Amazonas, operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE LA MONTAÑA E.I.R.L., levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800007414, a través del cual se constató que, incumple la exigencia normativa de mantener la coincidencia entre la lista de precios registrada en el PRICE y la publicada en su establecimiento.
- 1.2** Mediante escrito de registro N° 2018-7414 de fecha 23 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Acta de Verificación del cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800007414.
- 1.3** Con fecha 03 de setiembre del 2018, se notifica a la empresa fiscalizada el Oficio N° 2363-2018- OS/OR-AMAZONAS y el Informe de Instrucción N° 2655-2018-OS/OR-AMAZONAS, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.4** Mediante escrito de registro N° 2018-7414, de fecha 07 de setiembre de 2018, la empresa fiscalizada, presenta sus descargos al Informe de Instrucción.
- 1.5** Con fecha 10 de octubre del 2018, se notificó el Oficio N° 6718-2018-OS/OR-AMAZONAS, el cual traslada el Informe Final de Instrucción N° 1993-2018-OS/OR-AMAZONAS de fecha 18 de setiembre del 2018, otorgándole a la empresa fiscalizada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6** Con fecha 16 de octubre del 2018, la empresa fiscalizada presenta descargo al Informe Final de Instrucción

**2 SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

- 2.1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Amazonas.
- 2.1.2.** Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin Constituye Infracción Sancionable.
- 2.1.3.** De acuerdo al artículo 22 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, se procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4.** Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2363-2018-OS/OR-AMAZONAS y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 1993-2018-OS/OR-AMAZONAS, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones administrativas, de ser el caso.

## **2.2. ANÁLISIS**

### **2.2.1- Hecho verificado**

De lo actuado en la presente instrucción preliminar, según el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800007414, se evidencia que el establecimiento operado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE LA MONTAÑA E.I.R.L., se encontraba incumpliendo con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, verificando el siguiente incumplimiento normativo:

<b>Nº</b>	<b>INCUMPLIMIENTO VERIFICADO</b>	<b>REFERENCIA LEGAL</b>	<b>OBLIGACIÓN NORMATIVA</b>
1	Incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios  Los precios de los combustibles líquidos que comercializa (Diésel B5, G84 y G-90) publicados en el establecimiento no coinciden con los registrados en el PRICE	Artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.	(...) Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento (...).

## 2.2.2 DESCARGOS

### **Descargos al Acta de Supervisión**

El agente supervisado, mediante escrito de descargo de fecha 23 de enero de 2018, reconoce su responsabilidad administrativa en el incumplimiento verificado en la visita de supervisión, y asimismo, adjunta un registro fotográfico para acreditar la subsanación del incumplimiento.

### **Descargos al Informe de Instrucción**

El agente supervisado en su escrito de descargo de fecha 07 de setiembre de 2018, reitera su reconocimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento imputado, y se compromete a no volver a reincidir en la comisión del referido incumplimiento.

### **Descargos al Informe Final de Instrucción**

La empresa fiscalizada en su escrito de descargo, acepta la multa impuesta por el Informe Final de Instrucción N° 1993-2018-OS/OR SAN MARTIN.

### **Análisis del descargo:**

De acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que la empresa fiscalizada, no ha formulado contradicción respecto de los hechos materia de imputación administrativa, los cuales se encuentran debidamente acreditados a través del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) N° 201800007414 por lo tanto, no existiendo prueba en contrario se consideran ciertos y vinculan a la empresa fiscalizada en su calidad de titular del Registro de Hidrocarburos N° 94861-050-161112.

Por lo tanto, según lo señalado en el numeral 23.1 del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

### **Acción correctiva a la infracción administrativa**

El literal f) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD, señala que el incumplimiento a la falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price tienen carácter insubsanable.

De acuerdo al descargo presentado al Acta de Verificación del cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE - Expediente N° 201800007414, se puede apreciar que se ha logrado subsanar el incumplimiento verificado, en tanto que los precios registrados en el Price

coinciden con los precios publicados en el establecimiento, este hecho se acredita mediante las fotografías adjuntadas al referido escrito.

En ese sentido, se debe tener en consideración el inciso g.3) del artículo 25 del Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción vigente, el cual manifiesta que los supuestos indicados en el numeral 15.3 del mismo cuerpo normativo, se constituye como un factor atenuante, las acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente supervisado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto en el presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a la corrección realizada, corresponde aplicar el factor atenuante del -5% a la sanción a imponerse..

### **Reconocimiento de responsabilidad de infracción administrativa**

Ahora bien, en relación al reconocimiento efectuado, se debe tener en cuenta que el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes. En efecto, en su literal g.1) establece que: *“El reconocimiento<sup>1</sup> del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

En ese sentido, de acuerdo a lo analizado, la empresa fiscalizada ha efectuado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, se debe aplicar el atenuante de (-50%) establecido en el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, en la determinación de la sanción correspondiente a la infracción señalada en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución<sup>2</sup>.

### **2.2.3 Conclusión**

Habiéndose acreditado la existencia de las infracciones señaladas en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución, considerando la acción correctiva y el reconocimiento efectuado, corresponde imponer la sanción respectiva.

## **3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracciones administrativas sancionables las conductas materias del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de

---

<sup>1</sup> El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

<sup>2</sup> **RCD-040-2017-OS/CD**

**Artículo 25.- Graduación de Multas**

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

acreditarse la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>3</sup>
1	Incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios  Los precios de los combustibles líquidos que comercializa (Diésel B5, G84 y G-90) publicados en el establecimiento no coinciden con los registrados en el PRICE	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 2º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios  4.8	Hasta 10 UIT.

### 3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, que establece la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	Incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios  Los precios de los combustibles líquidos que comercializa (Diésel B5, G84 y G-90) publicados en el establecimiento no coinciden con los registrados en el PRICE  <u>Obligación Normativa</u>	Incumplimiento de las normas sobre publicación de lista de precios  4.8 <sup>4</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible:  <table border="1"> <tr> <td><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.20 UIT	0.20
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>							
0.20 UIT							

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>4</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción sobre el Incumplimiento donde la lista de precios publicados en el establecimiento no coincide con los precios registrados en PRICE, se encontraba tipificada en el numeral 5.8. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias

El artículo 1º y 6º de Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.		<b>Sanción: 0.20 UIT<sup>5</sup></b>	
---	--	--------------------------------------	--

**3.2 Multa Aplicable:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al empresa fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE LA MONTAÑA E.I.R.L.**, es la siguiente:

**Incumplimiento N° 1**

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por acción correctiva (-5%)	-55%	<b>0.11</b>
Reducción por reconocimiento (-50%)		
<b>Total Multa con redondeo</b>		<b>0.09</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE LA MONTAÑA E.I.R.L.**, con una multa de **nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha del pago, en razón a que los precios de los combustibles líquidos que comercializa la empresa fiscalizada (Diésel B5, G84 y G-90) publicados en el establecimiento, no coinciden con los registrados en el PRICE, incumpliendo con el artículo 2 del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

**Código de Infracción:** 180000741401

**Artículo 2º- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA

<sup>5</sup> Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un sólo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 428-2019-OS/OR-AMAZONAS**

Continental el servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°**- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS SEÑOR DE LA MONTAÑA E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Amazonas  
Osinergmin**